

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001333502620130000801
EJECUTANTE: ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO ZAMUDIO
VALENCIA
EJECUTADO: HOSPITAL DE USME I NIVEL E.S.E. (Hoy
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.)
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, por medio de la cual solicita el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en la Cuenta Corriente No. 56763560762 de Bancolombia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, contempla que el embargo puede efectuarse desde la presentación de la demanda. En efecto, el artículo 599 de la referida codificación, dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que*

garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

A su turno el artículo 594 *ibídem*, respecto de los bienes que no son embargables dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.

De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros del Sistema General de Participaciones que se generen, una vez entregados a la unidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo en mención.

De otra parte, es preciso resaltar que en el presente proceso se pretende el embargo de cuentas corrientes de una entidad pública, como lo es la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., lo que implica que el embargo recaiga sobre dineros públicos, que en principio son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

“ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Negrilla no original).”

El Decreto-ley 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política” (Negrilla no original).

Del texto de la anterior norma, se evidencia que aun siendo inembargables los bienes y rentas del estado, los funcionarios competentes deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias contra las entidades que de él forman parte, por lo que debe entenderse, que cuando el título ejecutivo lo constituya una sentencia que impone una obligación de una entidad pública, se debe, por excepción, decretar el embargo.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado han sido reiterativos, en señalar que cuando el título ejecutivo conste en una sentencia o sea derivado de un mecanismo alternativo de conflicto, como la conciliación, se debe, por excepción, decretar el embargo sobre bienes inembargables. Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, en auto de 08 de mayo 2014, Exp. N°. 19717, señaló:

¹ Sentencia C-546 de 1992

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y*
- iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”*

Lo anterior evidencia, que a pesar que la regla general preceptúa que los bienes de la nación son inembargables, existen excepciones, y una de ellas es, cuando el título judicial consta en una sentencia judicial, como sucede en el asunto objeto de debate.

Revisado el expediente se tiene que luego de realizar varios requerimientos a las entidades financieras, así como a la entidad demandada, se encontró que la cuenta de ahorros N°. 56763560762 de Bancolombia, cuyo titular es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., tiene carácter de embargable, según consta en certificado expedido por dicha entidad, visible a

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

folios 177 a 179 del cuaderno de medidas cautelares; y en certificado remitido por Bancolombia, visible a folio 245 del expediente.

En consideración a lo anterior, el despacho ordenará el embargo de la cuenta de ahorros N°. 56763560762 de Bancolombia, limitando la medida según lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. Del P., a la suma de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240'000.000), valor este que no supera el doble de crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, y que en todo caso garantiza el pago de la liquidación de crédito aprobada por auto de 05 de abril de 2018.

Se deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

Comuníquese a la entidad crediticia señalada en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 593 del C. G del P. y hágansele las advertencias allí indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

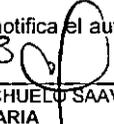
DECRÉTAR el embargo, por la suma DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240'000.000), de la cuenta de ahorros N°. 56763560762 de Bancolombia, cuyo titular es la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., N.IT. 900958564. Se deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

Comuníquese a la entidad crediticia señalada en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 593 del C. G del P. y hágansele las advertencias allí indicadas.

Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 08 de junio de 2014 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 23

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA